

nido si hay un convenio relativo; si no, es necesario aplicar por analogía la disposición del Código relativa á los arrendamientos hechos sin escrito; es decir, sin término fijo. Cada una de las partes podrá dar fin al contrato por su voluntad, dando aviso á la otra. Pothier agrega una restricción que resulta de la intención de las partes contratantes: ninguna de ambas partes puede romper el contrato en tiempo inoportuno si causa á la otra un perjuicio cierto; si, por ejemplo, el arrendatario quisiera devolver la vaca cuando está á punto de parir ó si el dador quisiera volverla á tomar al principio de la Primavera, á menos que el contrato no hubiese comenzado en esta época. (1)

1 Pothier, *Tratado de los cheptels*, núms. 75 y 76. Duvergier, t. II, p. 484, número 459.

TITULO X

TÍTULO IX DEL CODIGO CIVIL.

DE LA SOCIEDAD⁽¹⁾

131. El orador del Gobierno dice en la Exposición de Motivos, que las sociedades de comercio no entran en el plan del Código Civil. Son también extrañas á nuestro trabajo, puesto que nosotros tratamos únicamente de los principios del derecho civil. Es verdad que las sociedades comerciales son más frecuentes y más importantes. Las sociedades puramente civiles son raras, y cuando tienen alguna importancia toman su forma del derecho comercial. Sin embargo, habiendo el legislador separado ambas materias, nosotros haremos lo mismo. Esto no es decir que los principios del derecho civil no tengan nada de común con las sociedades de comercio. El derecho civil es el derecho común, y el Código de Comercio tiene cuidado de recordar que las sociedades de que trata son regidas ante todo por el derecho civil (art. 18). El Código Civil dice la misma cosa (art. 1873). (2)

1 Fuentes: Duvergier, *Del contrato de sociedad*, París, 1839, 1 vol. en 8.º
Troplong, *Del contrato de sociedad civil y comercial*, París, 1843, 2 vols. en 8.º (Bruselas, 1843, 1 vol.)
Delangle, *De las sociedades comerciales*. París, 1843, 2 vols. en 8.º
Pont, *Comentario, Tratado de las sociedades civiles y comerciales* (continuación de Marcadé, t. VII, París, 1872, 1 vol. en 8.º)
Guillery, *De las sociedades comerciales en Bélgica*, Bruselas, 1874.
2 Compárese la ley de 18 de Mayo de 1873, art. 1.º

132. Treilhard dice aun en la Exposición de Motivos, que el título de contrato de sociedad es distinto de una especie de sociedad que se forma entre personas que se ligan por acontecimientos algunas veces independientes de su voluntad particular. Cita como ejemplo las relaciones que existen entre los coherederos obligados á sufrir *en común* los cargos de una sucesión de que también se dividen los beneficios. Igualmente la ley impone á los vecinos *obligaciones comunes* para su seguridad particular y para el sostenimiento del orden público. Esto es lo que la doctrina llama *comunidad*, para distinguirla de la sociedad propiamente dicha. Hemos hablado en los títulos sitios de la materia, de las obligaciones que la ley impone á los coherederos y á los vecinos. Para completar esta exposición de principios sobre la comunidad agregaremos, imitando á Pothier, un apéndice en el título del Código en que haremos conocer la jurisprudencia relativa á la comunidad.

133. Hay en Bélgica sociedades que tienen un carácter particular, que son las *sociedades carboneras*. La doctrina no se ocupa de ellas. Expondremos nosotros en el apéndice las reglas que la jurisprudencia les ha consagrado.

CAPITULO I.

DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA EXISTENCIA Ó PARA LA VALIDEZ DE LAS SOCIEDADES.

SECCION I.—Principios generales.

134. «La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner alguna cosa en común con el objeto de partirse las utilidades que pudieran resultar» (artículo 1832).

El contrato de sociedad, lo mismo que todos los contratos, exige ciertas condiciones que son requeridas para su existencia: el consentimiento, un objeto lícito y la causa. Hacemos á un lado la causa que en los contratos sinalagmáticos, tal como la sociedad, se confunde con el objeto. La capacidad de las partes contratantes sólo es requerida para la validez del contrato. Con relación á la forma la sociedad es un contrato no solemne. Hemos ya expuesto las nociones generales sobre las condiciones necesarias, ya para la existencia, ya para la validez de los contratos. Aquí nos limitamos á hacer la aplicación de los principios á las dificultades que se presentan en la práctica.

§ 1.—DEL CONSENTIMIENTO.

135. Siendo la sociedad un contrato, exige como condi-
P. de D. TOMO XXVI—20